# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501305251

Bogotá, 06/12/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a) **MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA**CARRERA 16I BIS No. 108 - 03

BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) 70116 de 06/12/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

**Coordinadora Grupo Notificaciones** 

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO. Reviso: VANESSA BARRERA.

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

7 9 1 1 E

06 BH 715

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, identificada con NIT No. 830.069.032-4 contra la Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016

### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

#### **CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 016990 del 27 de Mayo de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, identificada con Nit N° 830.069.032-4, con base en el informe único de infracción al transporte No. 355831 del 18 de Diciembre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" la cual fue notificada personalmente el 09 de Junio de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, presentó los correspondientes descargos; bajo el radicado N° 2016-560-043368-2 el día 22 de Junio de 2016; presentados por el Señor ARMANDO SOLANO GARZON, en calidad de apoderado especial de la empresa investigada.

Mediante la resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, y se impuso multa de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 19 de Septiembre de 2016.

El día 18 de Octubre de 2016 con radicado No. 2016-560-0889087-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 043440 de 30 de Agosto de 2016, interpuesto por el Señor ARMANDO SOLANO GARZON, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa.

# **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Señor ARMANDO SOLANO GARZON, actuando como representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 043440 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

- Considera el recurrente que existe nulidad del acto administrativo; debido a que de acuerdo a los decretos 101 de 2016 y 1016 de 2000.
- Manifiesta que la empresa no expidió el manifiesto de carga indicado, ya que el mismo no se encuentra dentro de los rangos de asignación
- 3. Indica que el comparendo no es medio de prueba, sino por el contrario es una orden formal de citación para comparecer.
- 4. Por otra parte, aduce que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.
- Indica que se debe aplicar el principio de proporcionalidad de la sanción.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo don base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo cóntemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

- 1. En primera medida, este Despacho no comparte la afirmación de la defensa, en lo referente a la ilegalidad; teniendo en cuenta que la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:
  - "(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:
  - 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
  - 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
  - 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)"

Aunado a lo anterior., el decreto 1016 de 2000; "por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" reafirma las funciones propias y específicas de la entidad; disponiendo lo siguiente:

- "(...) **Artículo 4º.** Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones: [...]
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad (...)
- **Artículo 14**. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte las siguientes: [...]
- 13. <u>Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte. (...)"</u>

De acuerdo a lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, se encuentra plenamente facultada para imponer sanciones como correctivos cuando se compruebe la violación a las normas de tránsito y transporte.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, identificada con NIT No. 830.069.032-4 contra la Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016

2. En relación con la afirmación en la cual, aduce que ésta no expidió el manifiesto de carga correspondiente, este Despacho indica que la investigada debió actuar diligente en su actuar probatorio; para de esa manera demostrar que no despachó el automotor; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

# "(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la forma en la cual se ejecutó su actividad comercial durante la época de comisión de la infracción; y de esa forma demostrar la ausencia de vinculo jurídico con el automotor.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que la empresa no allegó a la investigación prueba alguna en la cual la administración pueda basarse, y con la cual quede demostrada que efectivamente la investigada no fue responsable del transporte de mercancías realizado el día 18 de Diciembre de 2013 en el vehículo de placas XMD-161.

3. Por otra parte, en lo concerniente a la Orden de Comparendo Nacional, se hace necesario establecer que ésta tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantaran las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación

administrativa correspondiente". (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

**4.** En lo relacionado a la caducidad alegada, este Despacho precisa que la caducidad, definida por la Corte Constitucional, puede entenderse como:

"(...) institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social. (...)1".

Por lo tanto, la institución jurídica de la caducidad es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley. En lo que respecta al tema administrativo, la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades constitucional y legalmente concedidas a una autoridad, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

El legislador, en ejercicio de su potestad con base en la Clausula General de Competencia, ha consagrado en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la figura de la caducidad, "(...) siguiendo criterios expuestos por la Corte desde el año 1994, (...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso.<sup>2</sup>" Igualmente y con base en el tema bajo estudio, tenemos que la Corte Constitucional, estableció:

"(...) El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.

Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 875 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, identificada con NIT No. 830.069.032-4 contra la Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016

debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró. (...)<sup>3</sup>" (El subrayado por fuera del texto).

De esa manera, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señala que la caducidad respecto de la facultad sancionatoria de la entidad, opera a los tres (3) años contados a partir del acto, hecho, conducta u omisión que origine la investigación.

Siendo concretos, podemos inferir que el fenómeno jurídico de la caducidad operará si:

- i) Dentro del término de tres años señalado por la norma no se expide el respectivo acto administrativo que impone la correspondiente sanción y,
- ii) una vez expedido el acto administrativo que impone la sanción, no es notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, al referirse al tema de la caducidad, señala que la potestad para imponer una sanción administrativa, caduca en el término de **tres (3) años**, contados a partir de la **comisión de la infracción**. También encontramos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema en comento, que han señalado que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración,

"(...) acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, solo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración

<sup>3</sup> lbídem.

fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la Jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.<sup>4</sup>"

También y sobre el tema que nos asiste, ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004 que:

"(...) En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción (...), ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional (...)"

Conforme a lo anterior, revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se hace necesario indicar que mediante Resolución No. 25211 del 27 de Mayo de 2016 se abrió investigación administrativa a la empresa MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, identificada con NIT No. 830.069.032-4, teniendo en cuenta el informe único de infracciones de tránsito No. 355831 del 18 de Diciembre de 2013 por haber transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 la resolución No. 10800 de 2003 y mediante Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016, se sancionó a la investigada, resolución la cual fue notificada por aviso el 19 de Septiembre de 2016.

Por lo anterior, entre el 18 de Diciembre de 2013, fecha en que ocurrieron los hechos y el 19 de Septiembre de 2016, fecha de la notificación de la Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016, mediante la cual se sancionó a la investigada, transcurrieron 2 años, 09 meses y 01 días, es decir que el término que estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las autoridades para imponer sanciones, el cual es de 3 años, no había transcurrido, por tanto, no es dable declarar la caducidad dentro de la presente investigación.

5. Finalmente, en lo relacionado al principio de proporcionalidad; se hace necesario señalar que ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención está consagrada en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

# CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 76001-23-25-000-2000-00755-01 (15580) del 24 de mayo de 2007. Consejera Ponente. Ligia López Díaz.

salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

- b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- c) (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso. Sin embargo debe distinguirse que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 para el caso concreto el sobrepeso, sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capitulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso especifico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, se reafirma que la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha se ha extralimitado en sus funciones; pues la misma ley establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV.

Por ende se expidió el nuevo criterio de gradualidad alegado por la recurrente, sobre el oficio 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso"; este Despacho indica que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió un nuevo oficio No. 20168000006083 de 18 de Enero de 2016; los dos de acuerdo a lo dispuesto la resolución 4100 de 2004, modificada por la resolución 1782 de 2009; en el cual indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, identificada con NIT No. 830.069.032-4 contra la Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016

necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa

Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (....)"

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por la entidad no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con lo anterior se desvirtúa lo argumentado por la recurrente, al precisar que las sanciones aplicadas por este Despacho si obedecen a criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO. No logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 043440 del 30 de Agosto de 2016 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre

### RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO, identificada con NIT No. 830.069.032-4 contra la Resolución No. 043440 del 30 de Agosto de 2016

automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO. identificada con NIT No. 830.069.032-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA MULT ICARGO. Identificada con NIT No. 830.069.032-4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 16 I BIS NO. 108 03, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Consultas Estadisticas No. Angles

# Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de conseccio y es de sipo informativo.

Razón Social MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LIDA

Sigla MULTI CARGO

Cámara de Comercio **BOGOTA** Número de Matrícula 0001001626

Identificación NIT 830069032 - 4

Último Año Renovado 2016 Fecha de Matrícula 20000321 Fecha de Vigencia 20300301 Estado de la matrícula **ACTIVA** 

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Organización SOCIEDAD LIMITADA

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

**Total Activos** 1547239633.00 Utilidad/Perdida Neta 153408055,00 Ingresos Operacionales 12483/19000.00

**Empleados** 50.00 Afiliado Mo

# Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

# Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, FLC. / BOGOTA Dirección Comercial CL 16 I BIS NO. 108 03

Teléfono Comercial 2984331

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA Dirección Fiscal CL 16 FEIS NO. 108 03

Teléfono Fiscal 4130172

Correo Electrónico gerencia@muiticargo-ltda.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Meta:: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jundica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercie | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



Del ් ද Registro Mercantil 1301 Bogoćá, ට්යගෝඩ්a

.



Namber Razón Social Namber Razón Social Superintel MENCIA DE Superintendenci Superintendenci Dirección: Calle 37 No. 288-27 la soleciad

# Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C Codigo Postal:1113113 Envio:RN682935162CC

# \*DESTINATARIO

Nombrel Razón Social: MULTIMODAL LOGISTICA DE CARGA LTDA

Dirección:CARRERA 16I BIS . 63

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.

Código Postal:

Fecha Pre-Admision: 09/12/2016 16:08:41 No. Iransporte to de carpa 800/200 del 7 No. III. Res Mesajeria Express 800861 del 1

0 8 tosenaciones.

Cr 16I Service Apartado Clausurado ila cillob No Existe Número S No Contactado No Reclamado OF N Cro. : Adistribuidor: Centro de Distribución: Nombre del distribuidor: ANO R D Fecha 2: OUN MES Fuerza Mayor Oesconocido Fallecido Motivos Rehusado Rehusado Rehusado Cerrado . 1.469357 Dirección Errada Fecha 1: DIA MES No Reside